

SECRETARÍA: A su despacho señor Juez para proveer la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y sobre el nombramiento de Curador Ad Litem del litisconsorte necesario URBO COLOMBIA S.A.S., toda que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados.

Santiago de Cali, agosto 18 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.
Secretaria.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago De Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CLEMENCA VELEZ G.
DEMANDADO:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-03-013-2018-00222-00

Auto interlocutorio No. 935

Evidenciado el informe secretarial y la petición efectuada por la mandataria judicial de la parte actora en el sentido de decretarse el desistimiento tácito de la vinculación como litisconsorte necesario de la Sociedad Urbo Colombia S.A.S., por cuanto la demandada no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto que ordena su emplazamiento, se debe resaltar que bajo los lineamientos del otrora Decreto 806 de 2020 y de la actual Ley 2213 de 2022, no corresponde obligación alguna al interesado para que se cumpla dicha decisión, sino que por el contrario, dicha labor corresponde de manera exclusiva a la Secretaría del Despacho efectuar la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso por el término de quince (15) días, actuación que se encuentra surtida como consta en el expediente.

Por lo anterior se niega la solicitud de la parte actora y en su defecto, el despacho conforme al artículo 108-7 del C.G.P en concordancia con el artículo 48-7 del C.G. del P,

DISPONE

Como quiera que se realizó el emplazamiento del litisconsorte necesario URBO COLOMBIA S.A.S., a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa Curador Ad Litem a la Doctora

NOMBRE	UBICACIÓN
CAROL LIZETH PÉREZ MARTINEZ	notificacionesprometeo@aecsa.co

Comuníquesele su designación mediante oficio. Se le advierte al curador el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo consignado en el artículo 48-7 del C.G del P, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46d090982dde1bc0ff456f507ca73c672756442178e6c437f0e2b629a8844**

Documento generado en 18/08/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>